TOMO XXXII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3621

FOLIO Nº 6298/6301

PROT. ELECT. TSS1 042 I.211

Río Gallegos, 5 de agosto de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"RUNIN ANA BEATRIZ c/ ASOCIACIÓN CLUB DEPORTIVO HISPANO AMERICANO Y OTRO s/ LABORAL"**, Expte. Nº **R-24.281/13** (R-2409/20-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

Voto de los Dres. Daniel Mauricio Mariani, Enrique Osvaldo Peretti, Alicia de los Ángeles Mercau:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud de los recursos de casación articulados por la parte demandada -Asociación Club Deportivo Hispano Americano- y por el Sr. Gustavo Ángel Soules, por intermedio de sus letrados apoderados, Dr. Nicolás Pedro Eduardo Cévalo Boro y Dra. Karina Paola Saúl (cfr. fs. 169/173 y 175/179, respectivamente), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 152/161. Ésta revocó parcialmente el pronunciamiento de Primera Instancia admitiendo parcialmente la demanda entablada por la Sra. Ana Beatriz Runin, por diferencias en las sumas abonadas en concepto de indemnización por despido incausado, vacaciones no gozadas, SAC s/ antigüedad, SAC s/ preaviso, SAC s/ Integración mes de despido, SAC s/ vacaciones, conforme C.C.T. N° 462/06; y le sea entregada a la actora los certificados previstos en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo. Se impusieron las costas en ambas instancias en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora (cfr. fs. 160 vta./161).-

II.- Respecto del recurso interpuesto por la Asociación Club Deportivo Hispano Americano, se argumenta que el fallo recurrido ha vulnerado la garantía de defensa en juicio y ha violado la ley. Asimismo se agravia "...respecto de la aplicación de la Tasa Activa Promedio Mensual para cada uno de los supuestos rubros que se originen en las diferencias salariales." (cfr. foja 169 vta.).-

Aduce que: "Existe respecto del fallo en crisis una concordancia de esta parte en cuanto los magistrados específicamente establecen que el resultado de los presentes actuados se encuentra íntimamente vinculado a la suerte procesal de los autos caratulados entre las mismas partes...donde se discute en amplitud el correcto encuadramiento convencional del vínculo laboral. Estas actua-

ciones a la fecha se encuentran alcanzadas por un recurso de casación interpuesto en debida forma con fecha 18/06/2019 radicadas ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia..." (cfr. foja 170).-

Considera que la sentencia "...en crisis avanza además contra el derecho de propiedad de nuestro mandante, haciéndolo blanco fácil de una catarata de juicios laborales por diferencias salariales improcedentes; atento el correcto encuadramiento convencional ya reconocido por jueces de primera instancia y por ésta misma Excma. Cámara en los autos caratulados: 'Vargas Paula Andrea c/ Asociación Club Deportivo Hispano Americano s/ Laboral', Expte. 16.174/16; de fecha 29/06/2016 declaró plenamente aplicable el C.C.T 370/75, además de arbitrario resulta por lo expuesto contradictorio con este nuevo fallo a menos de cuarenta meses vista del dictado de Vargas." (cfr. foja 171).-

Asimismo, afirma: "Agravia a esta parte el fallo por cuanto no cuenta con motivación adecuada y en consecuencia no cumple...con la carga que establece el Art. 164 (por aplicación del Art. 165), del C.P.C. y C., en cuanto al deber de fundamentar la Sentencia conforme los establecen los incs. 3), 4), 5) y 6) de aquel artículo." (cfr. fs. 171 y vta.).-

Hace reserva del caso federal por alegada violación del derecho constitucional de propiedad, debido proceso legal, defensa en juicio e igualdad ante la ley (arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional) (cfr. foja 172 vta.).-

Respecto del recurso de casación interpuesto por el Sr. Gustavo Ángel Soules a fs. 175/179, sus agravios y los términos del mismo resultan virtualmente idénticos al detallado *supra*, por lo cual nos remitimos al mismo.-

La Excma. Cámara de Apelaciones a fs. 181/182, declara formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la Asociación Club Deportivo Hispano Americano; mientras que a fs. 187/188 hace lo propio con el recurso de casación interpuesto por el Sr. Gustavo Ángel Soules.-

A foja 196 pasan los presentes autos al Acuerdo.-

III.- Sentado ello se debe, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C., conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-, a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad de los recursos intentados.-

Como se ha expresado, siendo que ambos recursos contienen idénticos fundamentos, serán analizados conjuntamente.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce

a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito de los recursos interpuestos, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inadmisibilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3385, Folio 5667/5670).-

Así, de la atenta lectura de los escritos de casación se aprecia la ausencia de una crítica concreta y razonada de la sentencia que se ataca, requisito insoslayable de la vía que se intenta. Los recurrentes brindan su propia interpretación del caso y como consideran que debió fallarse, sin embargo omiten un desarrollo argumental que ponga en evidencia errores en los fundamentos del Tribunal de grado; no bastando, al efecto, las citas de normas y principios supuestamente violados, si no se demuestra cómo es que, en el caso concreto, se ha producido esa violación (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXXII, Reg. 3599, Folio 6227/6230).-

Si bien la carencia expuesta precedentemente conlleva, por sí sola, la inadmisibilidad; la suerte del recurso queda negativamente sellada porque la revisión que se pretende en esta instancia extraordinaria se sustenta en cuestiones de hecho y prueba. Así, este Alto Cuerpo ha resuelto que el discernimiento de un reclamo por diferencias salariales constituye una cuestión de hecho y prueba -materia propia de los jueces de grado- que es, en principio, irrevisable en casación, salvo el caso de absurdo en la valoración de la prueba (cfr. Interlocutorio, Tomos XXIII, Reg. 2878, Folio 4536/4539 y XXIV, Reg. 2906, Folio 4616/4618). En esta línea, el Cimero Tribunal bonaerense sostuvo que: "...determinar si al trabajador le corresponde -o no- percibir alguna suma de dinero en concepto de diferencias salariales, es función privativa del tribunal del trabajo y las conclusiones que al respecto formulen -por referirse a una típica cuestión de hecho- no son en principio revisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo..." (cfr. "Castillo", causa LP L 82.019 S, sent. del 7/09/2005; "Iriarte", causa LP L 93.883 S, sent. del 28/05/2008; "Attene Ramos" causa LP L 108.252 S, sent. del 06/06/2012).-

IV.- Por otro lado, en ambos recursos se menciona que: "Existe respecto del fallo en crisis una concordancia de esta parte en cuanto los magistrados específicamente establecen que el resultado de los presentes actuados se encuentra íntimamente vinculado a la suerte procesal de los autos caratulados entre las mismas partes...donde se discute en amplitud el correcto encuadramiento convencional del vínculo laboral. Estas actuaciones a la fecha se encuentran alcanzadas por un recurso de casación interpuesto en debida forma con fecha 18/6/2019 radicadas ante el Excmo. Tribunal Superior de Justicia..." (cfr. fs. 170 y 175 vta./176).-

Los recurrentes se refieren a la resolución de este Alto Cuerpo recaída en los autos: "Runin Ana Beatriz c/ Asociación Club Deportivo Hispano Americano s/ Laboral", Expte. Nº R-24.072/12 (R-2346/19-TSJ); registrado al Tomo

XXXII, Interlocutorio, Reg. 3599, Folio 6227/6230. En este interlocutorio, este Tribunal Superior de Justicia resolvió declarar inadmisible el recurso intentado por la Asociación Club Deportivo Hispano Americano.-

V.- Asimismo, se mencionan los autos caratulados: "Vargas Paula Andrea c/ Asociación Club Deportivo Hispano Americano s/ Laboral", Expte. 16.174/16; "...de fecha 29/06/2016 declaró plenamente aplicable el C.C.T 370/75, además de arbitrario resulta por lo expuesto contradictorio con este nuevo fallo a menos de cuarenta meses vista del dictado de Vargas." (cfr. foja 171).-

En cuanto a ello, debe advertirse que este Tribunal ya se expidió respecto del encuadre convencional en la sentencia registrada al Tomo XX, Reg. 673, Folio 3903/3909, en similar sentido en que resolviera la Cámara en el caso "Runin Ana Beatriz c/ Asociación Club Deportivo Hispano Americano s/ Laboral", Expte. Nº R-24.072/12 (R-2346/19-TSJ).-

VI.- En ambos recursos, se agravian "...respecto de la aplicación de la Tasa Activa Promedio Mensual para cada uno de los supuestos rubros que se originen en las diferencias salariales." (cfr. fs. 169 vta. y 175 vta.).-

Al respecto, debe expresarse que los recurrentes se limitan a disentir respecto de la solución dada por la Excma. Cámara de Apelaciones, no exponiendo fundamento alguno que posibilite a este Tribunal Superior de Justicia ingresar a analizar la cuestión (cfr. Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3445, Folio 5842/5846).-

Ante tal falencia corresponde declarar inadmisible el presente agravio.-

VII.- Respecto a la denuncia de violación de la Constitución Nacional deviene aplicable, dado la manera en que ha sido expuesto el agravio, la doctrina de este Tribunal que dice: "...la sola mención de normas y principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las garantías que ellas tutelan no es base idónea de agravio..." (cfr. Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156 y XXVII, Reg. 3200, Folio 5271/5274).-

VIII.- En síntesis, al examinar los términos de los recursos interpuestos, se advierte que las conclusiones de la Excma. Cámara de Apelaciones no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia un decisivo error en la sentencia en crisis. Así, los recurrentes tan sólo indican su discrepancia con la sentencia atacada propiciando una interpretación distinta de los hechos y de la normativa en la que se fundan, invocación que por sí sola no basta en el ámbito del recurso que nos ocupa dada la limitación extraordinaria de la instancia y, en especial por la exclusión del análisis de los hechos y la prueba, materia que compete a los

jueces de grado con las salvedades propias de la materia en orden al absurdo o a la arbitrariedad.-

IX.- Conforme al análisis efectuado precedentemente, se concluye que los recursos de casación articulados por la parte demandada -Asociación Club Deportivo Hispano Americano- y por el Sr. Gustavo Ángel Soules (cfr. fs. 169/173 y 175/179, respectivamente), no logran habilitar la presente instancia, por lo que corresponde declararlos mal concedidos, y en consecuencia, revocar las resoluciones dictadas por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrantes a fs. 181/182 y 187/188, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C., conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15-. **Así lo votamos**.-

Voto de la Dra. Reneé Guadalupe Fernández:

I.- Si bien concuerdo con la solución a la que arriban mis distinguidos colegas preopinantes, esto es, que los recursos de casación articulados por la parte demandada -Asociación Club Deportivo Hispano Americano- y por el Sr. Gustavo Ángel Soules a fs. 169/173 y 175/179, respectivamente, no logran habilitar la presente instancia, lo hago en virtud de los fundamentos que desarrollaré a continuación.-

II.-Los argumentos desplegados en las impugnaciones bajo estudio remiten a típicas cuestiones de hecho y prueba, ajenas en principio a esta instancia extraordinaria, salvo demostración de absurdo o arbitrariedad, lo que no se vislumbra en el caso de autos.-

La temática planteada no resulta susceptible de revisión -en principio- en esta instancia extraordinaria. Así, este Alto Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que todo lo relativo a la interpretación y aplicación de las convenciones colectivas de trabajo no es materia que pueda y merezca ser revisada mediante los recursos extraordinarios provinciales, por ser una típica cuestión de hecho ajena al conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, salvo absurdo o violación de las leyes que la rigen (cfr. Interlocutorio, Tomos X, Reg. 1383, Folio 1924/1926; XXII, Reg. 2786, Folio 4347/4350; XXIII, Reg. 2853, Folio 4494/4497; XXIV, Reg. 2954, Folio 4747/4750; XXV, Reg. 3043, Folio 4931/4934, entre otros), circunstancias que no aparecen plenamente demostradas en el recurso bajo análisis.-

En idéntico sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que: "...como los convenios colectivos no constituyen ley en sentido formal, sino un contrato, su aplicación e interpretación es cuestión circunstancial propia de la instancia ordinaria y ajena a la casación..." (cfr. "Maller", causa L. 82.300, sent. de 19/07/2006, entre otras). En este sendero, indicó

que "...la interpretación de las cláusulas de una convención colectiva de trabajo, o su aplicación a una específica relación laboral, constituye una cuestión privativa de los jueces de grado y, por lo tanto, no resulta susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdo..." (cfr. "Pérez" causa L. 110.090, sent. de 11/09/2013 y "Arce", causa L. 118.380, sent. de 11/04/2018, entre otras) y que: "...definir si un convenio colectivo de trabajo resulta aplicable o no a algunos trabajadores o si determinada actividad se encuentra comprendida en el mismo -en tanto cuestión fáctica- constituye una facultad privativa de los jueces de grado cuya decisión se encuentra exenta de revisión en casación..." (cfr. "Villaverde, Raúl Abel c/ Jockey Club de Mar del Plata s/ Bonificación sobre venta de boletos", del 06/03/1990, www.informaciónlegal.com.ar, Cita Online: AR/JUR/1595/1990).-

En este marco, se advierte que los escritos portadores de los recursos evidencian endebles críticas no apontocadas en argumentos jurídicos y fácticos que permitan calificarlas de razonadas o fundadas. En efecto, la recurrente se limita a proponer un renovado análisis de los hechos y las pruebas según su propio y personal criterio valorativo, poniendo sólo en evidencia la pretensión de disputarles a los jueces de grado el ejercicio de la facultad que les asiste -en modo privativo- en lo vinculado a la interpretación de las cláusulas de la convención colectiva de trabajo.-

Cabe rememorar que este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que cuando existen distintas visiones sobre el *thema decidendum*, como sucede en el presente caso, la adhesión a una teoría -por parte del Juzgador- no constituye materia que deba tratarse en casación, pues ello no implica -en principio- el haber incurrido en violación de la ley o arbitrariedad (cfr. Interlocutorios, Tomos XXII, Reg. 2813, Folio 4400/4404; XXIII, Reg. 2880, Folio 4541/4546; XXIV, Reg. 2977, Folio 4800/4803; XXV, Reg. 3038, Folio 4915/4919 y XXIX, Reg. 3384, Folio 5662/5666).-

Debe reputarse insuficiente, asimismo, el agravio vinculado con la supuesta afectación de derechos o garantías de orden constitucional como los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, en la medida en que la impugnante omite indicar de qué forma se produjo la transgresión que predica -dado que sus agravios no pasan del mero enunciado- sin hacer referencia a su aplicación concreta al caso y sin explicar de qué manera se habrían afectado las prerrogativas que ellos tutelan. En esta línea, este Alto Cuerpo ha sostenido inveteradamente que la sola mención de normas, garantías o principios constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían vulnerado no constituyen base idónea de agravio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3143, Folio 5153/5156, entre otros).-

III.- Por lo demás, comparto los fundamentos sostenidos por

mis colegas preopinantes en lo referido al agravio relativo a la aplicación de la Tasa Activa Promedio Mensual para cada uno de los supuestos rubros que se originen en las diferencias salariales.-

IV.- Como corolario de lo expuesto, se debe concluir que las críticas de los recurrentes no resultan suficientes para ingresar al análisis de las consideraciones expuestas en el pronunciamiento impugnado, en especial frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta.-

En virtud de lo expuesto, los recursos de casación articulados por la parte demandada -Asociación Club Deportivo Hispano Americano- y por el Sr. Gustavo Ángel Soules a fs. 169/173 y 175/179, respectivamente, no han logrado habilitar la presente instancia extraordinaria, por lo que corresponde declararlos mal concedidos y, en consecuencia, revocar las resoluciones emanadas de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrantes a fs. 181/182 y 187/188, respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley N° 3453/15 - Decreto N° 2228/15-. **Así lo voto**.-

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y el voto mayoritario y concordante de los Sres. Vocales Dr. Daniel Mauricio Mariani, Dr. Enrique Osvaldo Peretti, Dra. Alicia de los Ángeles Mercau; el voto por sus propios fundamentos de la Sra. Vocal Dra. Reneé Guadalupe Fernández, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Declarar mal concedidos los recursos de casación articulados por la parte demandada -Asociación Club Deportivo Hispano Americano- y por el Sr. Gustavo Ángel Soules a fs. 169/173 y 175/179, respectivamente y en consecuencia, revocar las resoluciones dictadas por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial a obrantes a fs. 181/182 y 187/188, respectivamente.-

2°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Presidenta, Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos (art. 27, 2° párrafo, de la Ley N° Uno, t.o. Ley 1600 y modificatorias).-

Siguen...///

...///las firmas.-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal a/c Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia